

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DE ESTADO DEL TABASCO

PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7586 CON FECHA DE 20 DE MAYO DE 2015.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El 12 de noviembre del año 2014, la Diputada Araceli Madrigal Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de este Honorable Congreso una iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco, con base en los artículos 33, fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar dicha propuesta a la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, por lo que en sesión del día 22 de abril del presente año, determinaron emitir el presente Dictamen, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos, tiene facultades plenas para la emisión del presente Decreto, en términos de los artículos 65, fracción VIII, incisos A) y D); 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 63 fracción VIII, incisos a) y d) y 81 del Reglamento Interior del H.

Congreso del Estado de Tabasco, de los cuales el primer precepto legal citado, a la letra dice:

Artículo 63.- *Las Comisiones Orgánicas que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

VIII. Educación, Cultura y Servicios Educativos:

A) Estudiar y dictaminar en todo lo referente a educación, cultura, y servicios educativos, vigilando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, inciso B), fracción II, y 3º de la Constitución General de la República, y de las disposiciones de las leyes federal y local en la materia con el fin de desarrollar y acrecentar las facultades intelectuales y el nivel educativo del pueblo;

B) y C).- ...

D) Dictaminar en lo relativo a las reformas y adiciones de las leyes de Educación, de la de Profesiones, de instituciones educativas y, en general, de aquellas que tiendan a regular la educación en el ámbito de competencia estatal y municipal.

SEGUNDO.- Que en razón a lo anterior, se procedió al análisis de los requisitos de forma y validez de la iniciativa sujeta a dictamen, encontrándose que la misma cumple con todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, al constar por escrito, estar debidamente firmada, contener una exposición de motivos (clara y fundamentada) y manifestar la forma de su aprobación (Ley).

TERCERO.- Análisis del contenido.

La iniciativa detalla la importancia de construir un cuerpo legal coherente y eficaz en materia de fomento a la lecto-escritura y la consecuente elevación de la cultura general, que organice todos los esfuerzos, tanto del sector público, como del sector privado para la consecución de este noble propósito.

En este sentido se reconoce, en primer término, la importancia del libro y su constante evolución histórica, a través de diversos instrumentos: audiovisuales, informáticos y electrónicos, teniendo como reto actual su preservación en papel, en los acervos bibliográficos de los archivos de toda comunidad.

Por tal motivo se propone que dentro de la amplia gama de las bibliotecas públicas que hay en la entidad, se cree la figura de una biblioteca central depositaria que recabe todos los documentos escritos de autores locales, para su divulgación y conocimiento de futuras generaciones.

No obstante de lo anterior, la evolución del libro y su moderna accesibilidad han provocado que se convierta en un instrumento de alto nivel tecnológico, que puede ser visualizado a través de archivos digitales o electrónicos y en papel. De cualquier forma, el libro seguirá exigiendo ciertas habilidades lectoras que se buscan fomentar a través de esta Ley, para lograr su pleno aprovechamiento por el público lector.

Sin embargo, no es posible establecer desde una ley el número de lecturas necesarias que se deben realizar, ni mucho menos se puede establecer un periodo en el que se deben culminar, por lo que se busca implementar un programa estatal de fomento a la lectura que permita a nuestros educandos en todos los niveles escolares, así como de la población en general disfrutar de una buena lectura, y mejorar los niveles de comprensión de las mismas.

Por lo que se busca consolidar, una serie de estrategias y programas que generen estímulos adecuados en la población lectora, a través de los cuales se fomente la lectura y se incremente el acervo cultural de todos los tabasqueños.

CUARTO.- Que mediante Decreto 188, publicado en el Suplemento D del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 6 de junio de 2012, se expidió la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo objetivo fundamental es dar satisfacción a los derechos humanos a la cultura y la educación, mediante la organización de un sistema estatal y municipal de bibliotecas públicas que opere en una red integral, de modo que se fortalezcan las capacidades institucionales para el desarrollo de políticas públicas que eleven los niveles educativo y cultural de toda la población.

En ese contexto, se estableció como autoridad rectora y responsable de la coordinación para el debido cumplimiento de dicha Ley, al Instituto Estatal de Cultura y se designó a la Biblioteca Pública José María Pino Suárez, como Biblioteca Central de la Red Estatal de Bibliotecas, y modelo de todas las bibliotecas públicas en el Estado y los municipios.

En esa razón, la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado, tiene como orientación fundamental la de estructurar el sistema estatal y la red de bibliotecas públicas, con especial énfasis en la integración y conservación de los acervos

bibliográficos, hemerográficos y digitales, además la organización de los servicios inherentes a la prestación directa de los servicios bibliotecarios.

Que adicionalmente a lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea la creación de una Ley específica que complementariamente a la ya mencionada ley del Libro y Bibliotecas, tenga como fin particular impulsar y fomentar la lectura, en forma similar a lo establecido por la Ley Federal de Fomento al Libro, que propone, también en un ordenamiento especialmente dedicado a ello, articular los esfuerzos institucionales y sociales, para fomentar el gusto por la lectura, especialmente entre las nuevas generaciones, frente a la cada vez mayor preponderancia que sobre los medios impresos tienen los medios audiovisuales y electrónicos.

QUINTO.- Que en términos del artículo 7º de la Ley General de Educación, la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán, entre otros, el de promover y fomentar la lectura y el libro, como medio indiscutible para alcanzar los demás objetivos de la citada Ley, especialmente los referidos a contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

SEXTO.- Que en razón a lo anterior, la Comisión después de realizar el estudio y análisis detallado de la iniciativa en cuestión, llegó a la conclusión de incluirla dentro de su lista de prioridades, encontrando que a nivel nacional, solo existen 13 leyes en materia de fomento a la lectura, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz.

Una vez hecho lo anterior, se integró la presente Ley con veintiocho artículos, siete capítulos, y tres artículos transitorios. El primer capítulo denominado “Disposiciones Generales” trata los principales objetivos de la ley y los fundamentos conceptuales relativos a la lectura y el libro, mientras que en los segundo y tercer capítulos se establecen las bases de coordinación social e interinstitucional para el fomento a la lectura y su organización.

Los capítulos cuarto y quinto definen la participación coordinada del Gobierno Estatal y de los municipales en la materia, destacando la creación de un Consejo Estatal y cinco consejos regionales, para coordinar acciones de fomento a la

lectura y el libro, a cuyo objetivo tendrán establecidas sus funciones claramente dentro de este cuerpo normativo.

A la par, se establece, la obligación gubernamental de estimular las iniciativas individuales o colectivas para la creación, edición, publicación y distribución de libros, de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestal del Estado; además de establecer la obligatoriedad de realizar y promover ferias del libro que permitan a la ciudadanía la adquisición de acervo cultural, estatal, nacional e internacional; y a los autores y editores contar con espacios y programas para la exhibición, presentación y mayor difusión de sus obras y textos.

De igual forma establece la obligatoriedad de generar un programa en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el cual contendrá al menos, un diagnóstico estatal y regional de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; las estrategias para el desarrollo de la habilidad lectora y la producción literaria; así como, las metas, acciones y objetivos en la materia.

Finalmente, se crea la figura de Biblioteca Depositaria, recayendo tal condición en la Biblioteca Pública Estatal José María Pino Suárez, ubicada en la Ciudad de Villahermosa, que será considerada como Depositaria Oficial del material bibliográfico que se reciba, por cualquier concepto, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

SÉPTIMO.- Que conforme lo establece la fracción XVI del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En igual sentido, la fracción XXXIII del mismo numeral señala que *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura”*.

Es precisamente en salvaguarda y garantía de estos derechos humanos inalienables, que se ubica la presente Ley, como un mecanismo institucional que

coadyuve a la elevación de la cultura de la población para el mejor ejercicio de sus derechos y el desarrollo individual y colectivo.

En ese contexto, la Ley de Educación del Estado de Tabasco señala en su artículo 16, fracción XIII, que la autoridad educativa estatal tiene, entre sus atribuciones, la de promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro. En ese sentido, conforme lo ordena el artículo 17, fracción XV, las autoridades educativas estatales deben coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal responsables de la aplicación de políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro. Del mismo modo, según el artículo 19, párrafo cuarto, fracción I, del mismo ordenamiento, las autoridades municipales tienen la expresa facultad de editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos a los libros de texto gratuito, así como promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro. En todo caso, las autoridades estatales y municipales tienen la facultad y la obligación de establecer bibliotecas y prestar los servicios relacionados con las mismas.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 205

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto coadyuvar al desarrollo humano y a la elevación del nivel educativo y cultural de las y los tabasqueños, mediante el fomento a la lectura y el acceso a los libros, en todas sus expresiones.

Mediante la presente Ley, las autoridades encargadas de su aplicación deberán:

- I. Implementar y promover en el Estado de Tabasco, políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II. Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros en el Estado de Tabasco y facilitar su acceso a la población;
- III. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV. Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro; y
- V. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado, así como promover su difusión.

En el marco del Sistema Educativo Nacional y la Ley General de Educación, el presente ordenamiento es complementario de la Ley Federal de Fomento al Libro, de la Ley General de Bibliotecas y de la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, la libre manifestación de las ideas, y la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y a los libros a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas, salvo los casos señalados expresamente en alguna disposición normativa.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. **Bibliotecas:** Los lugares donde se conserva y administra el acervo bibliográfico de un lugar determinado. Serán públicas cuando sean de acceso gratuito y el acervo sea propiedad del Estado o del Municipio;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;

- IV. Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en los ordenamientos correspondientes, sobre toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- V. Estado:** El Estado de Tabasco;
- VI. Dirección:** la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas del Instituto Estatal de Cultura;
- VII. Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Tabasco;
- VIII. Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
y
- IX. Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DE TABASCO

Artículo 4.- La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Cultura, a través de la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas y las unidades administrativas correspondiente, llevarán a cabo acciones de coordinación con las organizaciones de padres de familia, las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad civil, que contribuyan a elevar el nivel cultural de los tabasqueños, oyendo las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.

Artículo 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, la Secretaría de Educación deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y de los gobiernos municipales, responsables de la aplicación de las políticas, los programas y las acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

Artículo 6.- Será responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, oyendo al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales, garantizar a la población el ejercicio real del derecho de

acceso al libro y la lectura, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la Lectura y al Libro en el ámbito de sus respectivas competencias y capacidades:

- I. Los poderes públicos del Estado y los organismos constitucionales autónomos;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. El Instituto Estatal de Cultura; y
- IV. Las administraciones municipales.

CAPITULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo de la Secretaría de Educación, con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en la Entidad, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como a facilitar el acceso al libro para todos los lectores.

Artículo 9.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. El Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Servicios Educativos del Congreso del Estado;
- IV. El titular del Instituto Estatal de Cultura; y

V. El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales.

Por cada titular se nombrará un suplente. Todos los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos.

A las reuniones del Consejo Estatal se podrá convocar para que participen como invitados no permanentes, con voz pero sin voto, a investigadores, académicos, escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada región o municipio del Estado, para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10.- El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas del Instituto Estatal de Cultura, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.

Artículo 11.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma cuatrimestral y en sesiones de carácter extraordinario cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 12.- En la primera sesión ordinaria de cada año se aprobará el Programa Anual de actividades, incluyendo el programa de seguimiento de las actividades realizadas con relación al fomento a la lectura, así como las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 13.- El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal emitirá la convocatoria de la sesión ordinaria con quince días de anticipación; en el caso de sesiones extraordinarias se podrá convocar hasta con un día de anticipación.

La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 14.- Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto.

Artículo 16.- La Secretaría de Educación facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal, salvo que por acuerdo del Presidente se determine sesionar en cualquier otro lugar dentro del Estado.

Artículo 17.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición y consecución de los objetivos de esta Ley; sus integrantes podrán participar en las actividades institucionales que se requieran, a invitación de las autoridades de la Secretaría de Educación.

Artículo 18.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro de Tabasco:

- I. Opinar sobre el proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- II. Promover el establecimiento de una Feria Estatal del Libro en Tabasco y opinar sobre la celebración de ferias y festivales de lectura y del libro en los Municipios del Estado;
- III. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
- IV. Impulsar la permanente actualización y mantenimiento del Fondo Tabasco, a que se refiere la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco;
- V. Promover la elaboración de un catálogo de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores tabasqueños o dedicados a temas relacionados con la entidad;
- VI. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno Estado u otros entes públicos o privados;
- VII. Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales y municipales, a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación para impulsar programas conjuntos o acciones interinstitucionales para la edición o

coedición de libros entre poderes públicos, organismos autónomos, o entidades de los tres órdenes;

- IX.** Buscar e impulsar acciones con organismos públicos o privados, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en el estado, el país o del extranjero, que contribuyan al fomento de la lectura y el incremento de los acervos bibliográficos en las bibliotecas públicas;
- X.** Impulsar y promover acciones y programas de donación de libros, derechos de autor, medios informáticos, infraestructura y demás bienes necesarios para el fomento a la lectura y el libro;
- XI.** Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- XII.** Promover la participación de los sectores privado y social en los esfuerzos de fomento al libro y la lectura;
- XIII.** Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias para ello en coordinación con las autoridades competentes;
- XIV.** Opinar sobre el adecuado el funcionamiento de las bibliotecas existentes en el Estado y hacer propuestas de mejoras; así como proponer la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con capacidades diferentes, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XV.** Crear una base pública de datos de los libros publicados en el Estado, los escritos por tabasqueños o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XVI.** Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;
- XVII.** Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
- XVIII.** Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Secretaría de Educación para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en la entidad;
- XIX.** Expedir su Reglamento interno y de sesiones; y

XX. Las demás que determinen esta Ley, su Reglamento y otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Gobierno Estatal, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en los medios masivos de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 20.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, son espacios de coordinación y concertación de propuestas dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y el libro, así como instancias de fomento a la lectura para facilitar el acceso de los tabasqueños a los libros.

Artículo 21.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

- a) **Consejo Regional Ríos:** Balancán, Emiliano Zapata, Tenosique y Jonuta.
- b) **Consejo Regional Pantanos:** Macuspana y Centla.
- c) **Consejo Regional Centro:** Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez.
- d) **Consejo Regional Sierra:** Teapa, Tacotalpa y Jalapa.
- e) **Consejo Regional Chontalpa:** Cárdenas, Huimanguillo, Cunduacán y Comalcalco y Paraíso.

Artículo 22.- Los Consejos Regionales estarán conformados por un representante de cada Municipio de la región respectiva, nombrado por el Presidente Municipal, un representante de la Secretaría de Educación y ciudadanos destacados interesados en el fomento a la lectura y la difusión cultural, que serán designados por el Secretario de Educación de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios de la región.

La presidencia de cada Consejo Regional recaerá anualmente, en forma rotatoria, en un representante de cada Presidente Municipal, de los municipios representados en ellos.

Por cada titular se designará un suplente.

Su integración y funcionamiento seguirán, en lo conducente, las reglas señaladas para el Consejo Estatal, conforme a los lineamientos que dicho Consejo expida.

Artículo 23.- Los Consejos Regionales sesionarán en forma ordinaria cada cuatro meses, y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Las autoridades municipales correspondientes, previo acuerdo, facilitarán las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Regionales.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 24.- En el marco del Plan Estatal de Desarrollo existirá un Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, que se emitirá en términos de la Ley de Planeación del Estado y en su elaboración se considerarán las propuestas del Consejo Estatal.

Artículo 25.-El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y regional de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 26.-Las acciones que se realicen con base en el Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro tabasqueño.

Anualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal, se destinará una partida en el ramo educación y cultura, para la realización de la Feria Estatal del Libro y para apoyo a las bibliotecas.

CAPITULO VII

DEL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 27.- Bajo la figura del Depósito Legal, a que se refiere el Título Quinto de la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco, los editores coadyuvarán a la integración del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y documental en general, para conservar y acrecentar la memoria y el legado cultural del Estado.

Artículo 28.- Respecto de libros entregados en depósito legal, quienes cumplan con las obligaciones señaladas en la Ley del Libro y Bibliotecas del Estado de Tabasco, tendrán derecho a que su obra sea promovida y difundida en forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro organizados en el Estado en términos de los lineamientos respectivos, así como en todas las bibliotecas públicas del estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán e instalarán en un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERO.-La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de Cultura, en el marco de sus respectivas facultades, formularán los programas y emitirán los lineamientos administrativos necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



CGAJ
Coordinación General
de Asuntos Jurídicos



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS